

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°144/2024

Potosí, 24 de julio de 2024

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la, **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA AAURORAZ ÁREA: "AMANECER AURORA"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras, con la Comunidad **CHAJNACAYA**, Municipio de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 45/2024 de fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Monica Rocio Garnica Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA AAURORAZ. ÁREA: "AMANECER AURORA"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras, con la Comunidad **CHAJNACAYA**, Municipio de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de **CHAJNACAYA**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se llegó a las siguientes conclusiones:

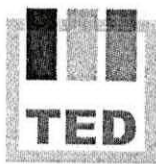
#### a) Buena fe.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron en la sala de reuniones de la **COMUNIDAD DE CHAJNACAYA** se tuvo la presencia de las autoridades comunales, quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social: para la primera reunión de consulta previa se notificó a la Corregidora Auxiliar y al Jilakata del Ayllu Kapakapaqa en persona en fecha 22 de julio de 2022, para la segunda reunión se notificó al Corregidor Auxiliar y al Jatun Camachi en persona en fecha 22 de enero de 2023 y para la tercera reunión se notificó al Tata Justicia en persona en fecha 18 de junio de 2024 y al Curaca del Ayllu Kapakapaqa en persona en fecha 25 de junio de 2024.

Que, durante la primera reunión de consulta previa no se contó con el quórum y se suspendió la consulta previa, en la segunda y tercera reunión se contó con debate y deliberación, aunque no se contó con la participación del 50% +1 de los comunarios, pues solo se tiene el dato de 130 afiliados activos y no se aclaró el total de afiliados en la comunidad de Chajnacaya ni por las autoridades comunales ni por la AJAM, pues la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto al cuidado del medio ambiente y beneficios y la reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA AAURORAZ** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

COPIA LEGALIZADA

0



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, los analistas legales explicaron de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de las reuniones de consulta previa.

Que, sin embargo; el Informe Social AJAM/DFCCI/INFS/126/2023 de fecha 27 de septiembre de 2021 hace referencia a que la comunidad es parte del "Ayllu Korka y la máxima autoridad del mismo recae en la figura del Curaca..."; pero en las notificaciones realizadas y el Auto: AJAM-DEP-PT/CAM/AUTO/31/2024 de fecha 03 de mayo de 2024 señala "aclarar que la comunidad de Chajnacaya corresponde orgánicamente al TIOC Ayllu Kapakanaqa", lo que muestra que existen contradicciones en cuanto a la información de los sujetos de consulta y la estructura organizacional a la que pertenecen. La AJAM no aclaró en las consultas previas dicha situación.

Que, asimismo el Auto: AJAM-DEP-PT/CAM/AUTO/31/2024 de fecha 03 de mayo de 2024 señala que el profesional sociólogo mediante informe social complementario AJAMD-PT/DD/INFS/8/2023 de fecha 16 de agosto de 2023 recomienda "tomar la cifra de 50 afiliados activos en la comunidad Chajnacaya, para la realización de la tercera reunión deliberativa", cuando inicialmente el sociólogo señaló 130 afiliados activos en la comunidad, denotando mala fe por parte de la AJAM, pues se determinó un número de afiliados activos que deben participar en la consulta previa y tampoco se remitió dicho informe para conocimiento del Órgano Electoral. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### b) *Concertación.*

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD CHAJNACAYA** (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN, asimismo se concretaron acuerdos en la comunidad: generación de fuentes de trabajo para la comunidad, proteger y mitigar el medio ambiente con un proyecto de mitigación, respetar los acuerdos internos que tenga la empresa y la comunidad, limpieza y mejora de los caminos, organizar una cooperativa minera en la comunidad y apoyo en educación y salud.

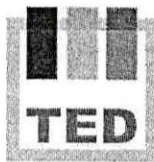
Que, al no conocer el número exacto de afiliados en la comunidad de Chajnacaya no se puede determinar si durante la toma de decisiones se contó con el 50% más 1 de los afiliados, pues se señaló en el informe social AJAM/DFCCI/INFS/126/2023 de la AJAM Departamental Potosí que la comunidad cuenta con 130 afiliados activos (dicho informe no señala el número de afiliados totales de la comunidad) y posteriormente en el Auto: AJAM-DEP-PT/CAM/AUTO/31/2024 se señala que se debe tomar en cuenta a 50 afiliados activos para la reunión de consulta previa; sin embargo durante la tercera reunión deliberativa se tuvo la participación de 71 comunarios, dato que es mayor al número de afiliados que señala la AJAM en el informe complementario que señala que la comunidad cuenta con 50 afiliados activos.

Que, durante la tercera reunión de consulta previa se tuvo la participación de 71 comunarios, de los cuales 44 estuvieron de acuerdo con el plan de trabajo, 22 manifestaron su rechazo y 6 comunarios votaron en blanco. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### c) *Informada.*

Que, las reuniones deliberativas se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CHAJNACAYA.**

Que, los Representantes de la AJAM Departamental Potosí explicaron los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, las comisiones SIFDE que participaron durante la primera, segunda y tercera reunión de consulta previa explicaron la función que se cumplen en los procesos de consulta previa, los criterios de observación y la finalidad de la grabación audiovisual para conocimiento de los sujetos de consulta.

Que, durante la segunda y tercera reunión de deliberación, la APM utilizó como medios de apoyo, diapositivas, mapas y papelógrafos.

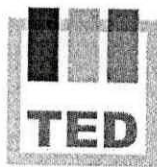
**Se detalló** (las obras o actividades) la APM y su técnico de apoyo explicaron lo siguiente:

- Señaló que la Empresa Unipersonal: Empresa Aauroraz está representada por Janett Zárate, el área se denomina "Amanecer Aurora", son 4 cuadrículas que están ubicadas al Noreste de la comunidad de Chajnacaya, municipio de Caiza "D", provincia José María Linares del departamento de Potosí.
- Cada cuadrícula mide 500 metros por lado y son 25 hectáreas en total.
- Las vías de acceso desde la ciudad de Potosí hasta el área minera por la ruta la Esquina – Cucho Ingenio – Chajnacaya. El plan fue aprobado por SERGEOMIN.
- El clima del sector es semiárido, frío en invierno y cálido en verano, no se tiene infraestructura en el lugar y los trabajadores vivirán en la comunidad de Chajnacaya, se tiene energía eléctrica que pasa por el sector pero al inicio se utilizará un generador eléctrico y más adelante se realizará gestiones para la extensión del tendido eléctrico, los recursos hídricos se captaran del Rio Kullcu en época de lluvia porque el río está en el sector de las cuadrículas, el aprovisionamiento se realizará de Caiza "D" y Potosí, la salud y educación en la comunidad de Chajnacaya pues se cuenta con nivel primario y una posta sanitaria, se cuenta con señal telefónica de la línea ENTEL para la comunicación y la mano de obra de la comunidad de Chajnacaya si se tiene mayor producción de comunidades colindantes.
- El tipo de mineral son complejos (Zinc, plomo y plata en menor medida), la operación minera será subterránea, se tiene un punto de interés pero se harán estudios pues se tiene un cálculo referencial de contar con 111. 600 toneladas brutas de mineral, el método de explotación serán Rajos Acopio es decir que se realizarán cortes y se analizará el mineral.
- La maquinaria serán compresoras, volqueta, generador eléctrico, perforadoras, tanques de agua, mangueras, barrenos, herramientas como palas, picos, combos, aceites, implementos de seguridad como cascos, overoles, guantes, botas, pulmonos y explosivos como dinamitas, anfos y mechas.
- El personal serán perforistas, ayudantes y carreros y la inversión del proyecto es de 89.292,75 \$us., el cronograma señala un trabajo de inicio de 12 meses. No se contará con planta de tratamiento.
- Los beneficios cuando se genere producción minera será: la limpieza de caminos y ensancharlos, otros accesos para la comunidad, apoyo en educación y salud, gestión para contar con nivel secundario y dotar de insumos para la posta sanitaria, apoyo en infraestructura que se está deteriorando.

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) la APM y su técnico de apoyo explicaron que el área minera está ubicado el Noreste de la comunidad, se señaló que se cuenta con un río que en época de lluvia cuenta con agua. La comunidad señaló que el río se llama Kullcu. En el mapa presentado durante la tercera reunión de consulta previa se pudo observar que el área minera se encuentra con dirección hacia el Norte de la comunidad de Chajnacaya.

COPIA LEGALIZADA

0



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Que, el plan de trabajo y desarrollo no señala las acciones de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, sin embargo; el APM señaló que se cumplirá con la normativa ambiental y cuidado del medio ambiente, que se realizará el monitoreo del agua, aire y suelo y se remitirán los informes para conocimiento de Madre Tierra. Pero no se aclaró las medidas o acciones que se realizan para el cuidado del medio ambiente y los sectores de agua que la comunidad señala que son escasos y deben ser preservados. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.***

**d) Libre**

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante las reuniones deliberativas se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

Que, durante **primera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 14 comunarios** (10 varones y 4 mujeres).

Que, durante **segunda reunión deliberativa se contó con la asistencia de 40 comunarios** (26 varones y 14 mujeres).

Que, durante **tercera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 71 comunarios** (34 varones y 37 mujeres).

Que, el informe social *AJAM/DFCCI/INFS/126/2023* remitido por la AJAM Departamental Potosí de acuerdo a datos emitidos por las autoridades y comunarios de la comunidad de Chajnacaya actualmente los miembros activos afiliados son 130 afiliados. *No se tiene el dato exacto de los afiliados totales en la comunidad, no se aclaró dicha situación ni por autoridades comunales ni por la AJAM.*

Que, al existir contradicciones entre el informe social y el informe complementario y el número de afiliados identificados en la comunidad de Chajnacaya y al observar durante la tercera reunión de consulta previa un número mayor identificado en el informe complementario de la AJAM, no se puede determinar la participación del 50% más 1 de los afiliados en la comunidad de Chajnacaya durante la toma de decisiones. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

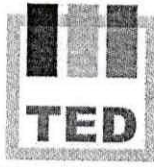
**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CHAJNACAYA** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no tuvo acceso al área minera (4 cuadrículas), tampoco el APM utilizó medios tecnológicos (en tiempo real) que muestren el área minera durante la realización de la consulta previa, solo se señaló que el área minera esta al Noreste de la comunidad de Chajnacaya.. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Departamental Potosí *"la comunidad de Chajnacaya tiene como máximo representante a nivel comunal al Corregidor Auxiliar el*

6



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*cual se encarga de representar a la comunidad de todo de eventos o reuniones, también tiene el rol de convocar asambleas, impartir justicia en caso de peleas o demandas en el seno comunal, coordinar con las autoridades del Ayllu, entre la más importantes.*

*Que, en cuanto al Ayllu Korcka, la máxima autoridad del mismo recae en la figura del Curaca el cual cuida el interés común de las comunidades y tiene como sus atribuciones la realización del muyu que tiene por finalidad demostrar la ocupación territorial del ayllu, en función a su sentido simbólico – cultural; para ello realiza visitas a cada una de las cinco comunidades del Ayllu, a esta autoridad le precede el Segundo Curaca”.*

Que, sin embargo; existe contradicciones sobre la estructura organizacional de la comunidad de Chajnacaya y su pertenecía al Ayllu, pues en el Informe Social AJAM/DFCCI/INFS/126/2023 hace referencia a que la comunidad es parte del “*Ayllu Korcka y la máxima autoridad del mismo recae en la figura del Curaca...*”, pero en las notificaciones realizadas y el Auto: AJAM-DEP-PT/CAM/AUTO/31/2024 señala “*aclarar que la comunidad de Chajnacaya corresponde orgánicamente al TIOC Ayllu Kapakanaqa*”.

Que, durante las reuniones de consulta previa se tuvieron la presencia de las autoridades mismas que fueron notificados y participaron de la reunión y durante la toma de decisiones se respetó sus normas y procedimientos propios por la AJAM Departamental de Potosí. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### **CONSIDERANDOII:**

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, con la comunidad de **CHAJNACAYA**, información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **NO** cumplió con los criterios, **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre, e) previa y f) Respeto a las normas y procedimientos propios**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

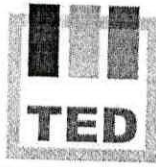
#### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: “*A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: “*La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios*”.

COPIA LEGALIZADA

6



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único.** De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

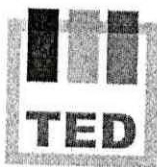
**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un

COPIA LEGALIZADA

0



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.*

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

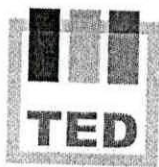
Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

#### **CONSIDERANDO VI:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 45/2024 de fecha 18 de julio de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA AAURORAZ. ÁREA: "AMANECER AURORA", COMPUESTA DE CUATRO (4) CUADRÍCULAS MINERAS**, con la Comunidad **CHAJNACAYA**, Municipio de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

**RESUELVE:**

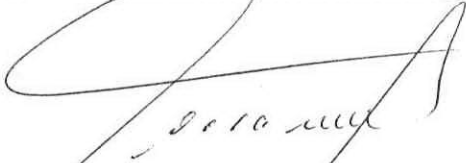
**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 45/2024 de fecha 18 de julio de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA AAURORAZ. ÁREA: "AMANECER AURORA"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras, con la Comunidad **CHAJNACAYA**, Municipio de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, se concluyó que el APM, **NO** cumplió con los criterios, **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre, e) previa y f) Respeto a las normas y procedimientos propios**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.


**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.


**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

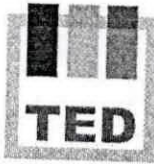
**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

  
Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
MSc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

  
Abg. Rolando Roger Garcia Vargas.  
**VOCAL.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
Lic. Jorge Arias Espinoza  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

  
Abg. Carlos Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TED-POTOSÍ**



  
Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ**

CC/Arch.  
s.c